

APRUEBA POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.

DECRETO EXENTO N°00.560/2019

Arica, mayo 29 de 2019.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 10 de la Contraloría General de la República, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Traslado T/REC., de la Universidad N°775-2019 de fecha 29 de mayo 2019; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, particularmente en lo referente a la autonomía administrativa, mediante la cual se faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables.

Que, con el fin de garantizar el oportuno, efectivo y más eficaz cumplimiento de las normas sobre probidad, en particular aquellas que dicen relación con el conflicto de intereses en ejercicio de la función pública, las cuales son aplicables a las distintas autoridades y funcionarios de la Universidad, se presenta el siguiente procedimiento que regula la actuación a seguir en aquellos casos en que los intereses personales pudieren hallarse en contraposición a los intereses institucionales.

DECRETO EXENTO N°00.560/2019.
29.05.2019.

DECRETO:

1. Apruébase el documento denominado **POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, contenido en documento adjunto compuesto de seis (06) paginas, que a continuación se reproduce:

POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERESES PARA LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

I. ASUNTOS PREVIOS.

La Universidad de Tarapacá, creada en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias.

Esta casa de estudios, en su calidad de servicio público, creada para el cumplimiento de los fines descritos, y ejercer la función administrativa, se rige por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyendo un órgano administrativo encargado de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua.

En este sentido, la triple autonomía universitaria (académica, administrativa y financiera) no ha de significar una discrecionalidad que faculte a la institución, sus autoridades y funcionarios, para marginarse del principio de juridicidad, debiendo, por tanto, someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Dentro del deber de sujeción al principio aludido, y en conformidad a la normativa vigente, los funcionarios deben observar el principio de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, ejerciéndola con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos, y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

II. NORMATIVA APLICABLE.

La Carta Fundamental en su artículo 19, Nos 21, 23 y 24, y la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante su artículo 56, previenen que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Luego, el artículo 62, número 6 de la ley N° 18.575, establece que contraviene especialmente el principio de **probidad** administrativa el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de actuar, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

A su vez, el artículo 12 de la ley N° 19.880, previene, en su numeral 1, en lo pertinente, que deben abstenerse de intervenir en el procedimiento respectivo las

autoridades y funcionarios de la Administración que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.

Lo anterior, se encuentra complementado con la ley N° 20.880, sobre **Probidad** en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que dispone en su artículo 1°, inciso final, que "Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él, determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias", y ha sido ratificado por la Contraloría General, a través de sus dictámenes, quien ha precisado mediante el dictamen N° 23.929, de 2015, entre otros, que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias. Agrega ese pronunciamiento, que si en un asunto concreto y de acuerdo a los antecedentes que lo acrediten se advierte que un servidor puede hacer primar su interés particular por sobre el general en una determinada decisión, aquel se encuentra sujeto al señalado deber de abstención, porque de lo contrario infringiría el principio de **probidad** administrativa.

III. ALCANCE Y OBJETIVOS.

Con el fin de garantizar el oportuno, efectivo y más eficaz cumplimiento de las normas sobre probidad en la función pública, en particular aquellas que dicen relación con el conflicto de intereses en ejercicio de la función pública, las cuales son aplicables a las distintas autoridades y funcionarios de la Universidad, se presenta el siguiente procedimiento que regula la actuación a seguir en aquellos casos en que los intereses personales pudieren hallarse en contraposición a los intereses institucionales.

IV. DEFINICIONES.

a) **Conflicto de interés.**

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

b) Probidad.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

c) Eficiencia y Eficacia.

La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligada a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

d) Transparencia.

Se refiere a que el procedimiento administrativo se realizara con transparencia, de manera que promueva y permita el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

V. SITUACIONES QUE PUEDEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERESES Y OBLIGACIONES EN LA GESTIÓN DE LOS MISMOS.

Sin perjuicio de las situaciones y obligaciones establecidas en el D.F.L.N°29 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo, ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, Ley N°20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos y Suministro de Prestación de Servicios y su Reglamento, entre otras, resulta necesario enumerar las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de intereses, las cuales deberán ser evitadas y declaradas en cada oportunidad en que se verifiquen, conforme al procedimiento que se señala a continuación:

1) Situaciones que pueden generar un conflicto de intereses.**a. Relación de Parentesco:**

i. Con otro miembro de la Universidad de Tarapacá: Se encuentra en una situación de conflicto de interés un miembro de la Universidad que tenga una relación de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con otro miembro de la misma Institución. (Hermanos, padres e hijos, sobrinos y tíos, nietos, bisnietos, abuelos y bisabuelos). También se extiende al cónyuge o pareja. La mera existencia de una relación de parentesco entre dos miembros de la Universidad no está prohibida, pero si exige la obligación de declarar la relación de parentesco para que adoptar las medidas oportunas y adecuadas. Por ejemplo: Se evitarán las relaciones de subordinación entre parientes.

ii. Con personas ajenas a la Universidad de Tarapacá: Se encuentra en una situación de conflicto de interés un miembro de la Universidad que tenga una relación de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con una persona ajena a la misma (hermanos, padres e hijos, sobrinos y tíos, nietos, bisnietos, abuelos y bisabuelos) que se encuentra relacionada la misma. También se extiende al cónyuge o pareja. Asimismo, estas situaciones no están prohibidas, pero si deben ser debidamente declaradas para que la Universidad tome las medidas oportunas y adecuadas.

b. Relación de Propiedad: Se encuentra en una situación de conflicto de interés un miembro de la Universidad que tenga participación propietaria, en forma directa o indirecta, en una empresa, sociedad u otro, que se relacione con la Institución en calidad de proveedor, contratista, prestador de servicio, etc.

c. Relación de Gestión: Se encuentra en una situación de conflicto de interés un miembro de la Universidad que tenga participación en la gestión de una empresa o sociedad que se relacione con la Institución en calidad de proveedor, contratista, u otro. Se entenderá que tiene participación en la gestión si el miembro de Universidad es director, representante, administrador, gerente o ejecutivo con poder de decisión en la sociedad o empresa.

d. Pagos u obsequios indebidos: Se considerarán como indebidos aquellos pagos y obsequios solicitados o aceptados por las distintas autoridades y funcionarios de la Universidad de parte de cualquier persona, empresa, institución u organización que pretenda generar vínculos de cualquier tipo con la Universidad.

e. Otras causas: No obstante las situaciones antes descritas, cada vez que exista una situación en la que un miembro de la Universidad estime que le resta imparcialidad para decidir un asunto o cuya decisión pueda ser contraria al deber de probidad que rige sus actuaciones, se encuentra obligado a abstenerse de resolver y adoptar las medidas de gestión de conflictos de intereses que se indican en el numeral siguiente.

2) Obligaciones en la gestión de conflictos de intereses.

Obligación de Informar: Los funcionarios planta, contrata, honorarios o contratados mediante código del trabajo de la Universidad de Tarapacá, estarán obligados a Informar cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés a su superior jerárquico dentro del más breve plazo desde la toma de conocimiento de la situación que le afecta.

Obligación de hacer la Declaración de Intereses: Completar un formulario de declaración de intereses, cuyo contenido será determinado por la Dirección de Asuntos Legales de la Universidad.

Plazo para declarar: El Formulario deberá completarse:

- Dentro de los 30 días siguientes de asumido el cargo.
- Anualmente, en el mes que corresponda al de la última declaración.
- Cada vez que asuma un cargo nuevo que lo obligue a ello.
- Dentro de los 30 días siguientes de ocurrido un hecho relevante.

VI. RESPONSABILIDADES.

La presente política es aplicable a todas las autoridades y funcionarios de la Universidad, de manera que de encontrarse ante una situación de conflicto de interés la gestione en forma personal, oportuna y responsable. Es importante mencionar que las responsabilidades administrativas de aquellos miembros de la institución que no cumplan con realizar las declaraciones de conflicto de interés cuando corresponda, serán sancionadas conforme lo prescriben las normas sobre responsabilidad administrativa pertinentes.

VII. CONCORDANCIA CON NORMATIVA VIGENTE.

Esta política no suprime, ni reemplaza otras obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que pudieren constar en la ley o en la normativa interna de la Universidad de Tarapacá.

VIII. DUDAS, CONSULTAS, ACLARACIONES.

Las dudas respecto de la aplicación e interpretación de esta política, así como de eventuales conflictos con otras normas o reglamentos internos serán resueltas por el Rector, a proposición fundada de los Vicerrectores competentes, según corresponda en razón de la materia en cuestión.

2.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad

ERP.LTI.ycl.



EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector

29 MAY 2019

POLITICA DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ